



**CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA**

Bruselas, 4 de noviembre de 2003 (13.11)

14252/03

PUBLIC 9

NOTA

Asunto: LISTA MENSUAL DE LOS ACTOS DEL CONSEJO
SEPTIEMBRE 2003

El presente documento contiene:

- en el **Anexo I**, una lista de los actos legislativos definitivos adoptados por el Consejo en septiembre de 2003. Esta lista va acompañada, en el **Anexo II**, de las declaraciones inscritas en el acta que son accesibles al público. En ella también se mencionan, cuando ha lugar, los votos en contra y las abstenciones, las explicaciones de voto y el procedimiento de votación.
- en el **Anexo III**, una lista de los demás actos ¹ adoptados por el Consejo en septiembre de 2003, con indicación, en su caso, de los resultados de la votación, las explicaciones de voto y las declaraciones que el Consejo ha decidido hacer públicas.

También puede accederse al presente documento a través de Internet, en la dirección "<http://ue.eu.int>", bajo el epígrafe "Transparencia", "Resumen de los actos del Consejo".

Obsérvese que sólo dan fe las actas relativas a la adopción definitiva de los actos legislativos. Los extractos de las actas pueden obtenerse en el Servicio Transparencia (dirección electrónica: transparency@consilium.eu.int).

¹ Excepto algunos actos de alcance limitado, tales como decisiones de procedimiento, nombramientos, decisiones de órganos creados por acuerdos internacionales, decisiones presupuestarias específicas, etc.

SEPTIEMBRE DE 2003			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS, EXPLICACIONES DE VOTO Y PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN
Actos legislativos adoptados tras la segunda lectura del Parlamento Europeo en el marco del procedimiento de codecisión Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la adaptación a la Decisión 1999/468/CE del Consejo de las disposiciones relativas a los comités que asisten a la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución previstas en los actos sujetos al procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado CE (02.09.2003) Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los abonos (02.09.2003) Sesión n.º 2525 del Consejo de COMPETITIVIDAD (Mercado Interior, Industria e Investigación), del 22 de septiembre de 2003 Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n.º 2341/2002 por el que se establecen, para 2003, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas	Ref. docs 11520/03 PE-CONS 3666/03 Ref. Doc. 11505/03 12358/03		Mayoría cualificada Mayoría cualificada Mayoría cualificada

SEPTIEMBRE DE 2003			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS, EXPLICACIONES DE VOTO Y PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN
Directiva del Consejo sobre el derecho a la reagrupación familiar	10502/2/03 REV 2	142/03, 143/02	Unanimidad
Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE, Euratom) n.º 354/83 relativo a la apertura al público de los archivos históricos de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica	11653/03 + COR 1 (fi)	144/03	Unanimidad
Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo	PE-CONS 3625/03 + COR 1 + COR 2 (fi) + COR 3 (pt)	145/03, 146/03, 147/03	Mayoría cualificada
Sesión n.º 2526 del Consejo de Asuntos Generales y Relaciones Exteriores del 29 de septiembre de 2003			
Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al estatuto y la financiación de los partidos políticos a escala europea	PE-CONS 3645/03	148/03, 149/03	Contre A, DK, I Mayoría cualificada

SEPTIEMBRE DE 2003			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS, EXPLICACIONES DE VOTO Y PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN
Sesión n.º 2528 del Consejo de Agricultura y Pesca, del 29 de septiembre de 2003 Reforma de la PAC a) Reglamento del Consejo por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 2019/93, (CE) n.º 1452/2001, (CE) n.º 1453/2001, (CE) n.º 1454/2001, (CE) n.º 1868/94, (CE) n.º 1251/1999, (CE) n.º 1254/1999, (CE) n.º 1673/2000, (CEE) n.º 2358/71 y (CE) n.º 2529/2001 b) Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n.º 1257/1999 sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA)	11236/1/03 REV 1 + COR 1 (el) + COR 2 (de) + COR 3 (fr,de,it,nl,da,el,es,pt,fi,sv) + COR 4 (fr) + COR 5 + COR 6 (fi) + COR 7 (sv) + COR 8 (fr) + COR 9 (it) + COR 10 (pt) + COR 11 (da) 11182/03 + COR 1 (el) + COR 2 (fr,es) + COR 3 (de) + COR 4 (de) + COR 5 (it) + REV 1 (fi)	150/03, 151/03, 152/02, 153/03, 154/03, 155/03, 156/03, 157/03, 158/03, 159/03, 160/03, 161/03, 162/03, 163/03, 164/03, 165/03, 166/03, 167/03 168/03, 169/03, 170/03	En contra P Mayoría cualificada Mayoría cualificada

SEPTIEMBRE DE 2003			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS, EXPLICACIONES DE VOTO Y PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN
c) Reglamento del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales	11186/03 + COR 1 (nl) + COR 2 (sv) + COR 3 (pt) + COR 4 (de) + COR 5 (fi)		Mayoría cualificada
d) Reglamento del Consejo por el que se establece la organización común del mercado del arroz	11187/03 + COR 1 (de) + COR 2 (pt) + REV 1 (sv)	171/03	Mayoría cualificada
e) Reglamento del Consejo sobre la organización común de mercado de los forrajes desecados	11188/03 + COR 1 (nl)		Mayoría cualificada
f) Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n° 1255/1999 por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos	11189/03 + COR 1 (fr,de) + COR 2 (fi) + COR 3 (pt) + REV 1 (sv)	172/03, 173/03	Mayoría cualificada
g) Reglamento del Consejo por el que se establece una tasa en el sector de la leche y de los productos lácteos	11190/03 + COR 1 (de) + COR 2 (fi) + COR 3 (sv) + REV 1 (fi)	174/03	En contra P Mayoría cualificada

SEPTIEMBRE DE 2003			
ACTOS LEGISLATIVOS DEFINITIVOS	TEXTOS ADOPTADOS	DECLARACIONES	VOTOS, EXPLICACIONES DE VOTO Y PROCEDIMIENTO DE VOTACIÓN
Directiva del Consejo relativa a medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa, por la que se derogan la Directiva 85/511/CEE y las Decisiones 89/531/CEE y 91/665/CEE y se modifica la Directiva 92/46/CEE	9474/2/03 REV 2	175/03, 176/03, 177/03, 178/03	Mayoría cualificada
Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la continuación de la aplicación de técnicas de muestreo de áreas y de teledetección a las estadísticas agrícolas para el período 2004-2007 y por la que se modifica la Decisión n.º 1445/2000/CE	PE-CONS 3661/03	179/03	Abstención D Mayoría cualificada
Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el control de la salmonela y de otros agentes zoonóticos transmitidos por los alimentos, por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE, 72/462/CEE y 90/539/CEE del Consejo	PE-CONS 3675/03	180/03, 181/03, 182/03, 183/03, 184/03	Mayoría cualificada

DECLARACIÓN 142/03**Declaración del Consejo ad artículo 6**

"El Consejo considera que el contenido y alcance del artículo 6 de la presente Directiva ha de entenderse sin perjuicio del contenido y alcance de cláusulas similares sobre orden público y seguridad pública incluidas en otras Directivas comunitarias en materia de inmigración legal que se están considerando en la actualidad o que serán consideradas por los órganos del Consejo."

DECLARACIÓN 143/03**Declaración unilateral de la Delegación neerlandesa**

"Los Países Bajos subrayan que las disposiciones de la Directiva del Consejo sobre el derecho a la reagrupación familiar deben interpretarse con pleno respeto por la vida de familia. La presente Directiva debe aplicarse de conformidad con el artículo 8 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales."

DECLARACIÓN 144/03

Declaración del Consejo

"El Consejo recuerda que el presente Reglamento no afecta al contrato de depósito entre las Comunidades Europeas y el Instituto Universitario Europeo de 17 de diciembre de 1984."

DECLARACIÓN 145/03

Declaración de la Comisión respecto de la aplicación del apartado 5 del artículo 17

"La Comisión declara que, antes de emitir su dictamen, tiene intención de consultar con los interlocutores sociales a escala europea, así como con representantes de los Estados miembros con el fin de emitir su dictamen tres meses después de haber recibido notificación por parte del Estado miembro."

DECLARACIÓN 146/03

Declaración de la Comisión sobre el apartado 1 del artículo 24

"La Comisión declara que el apartado 1 del artículo 24 de la versión codificada de la directiva corresponde al apartado 4 del artículo 18 de la directiva de base (Directiva 93/104/CE), sin haberse introducido ningún cambio en su redacción. En opinión de la Comisión, los Estados miembros estaban sujetos a la obligación de comunicar los textos pertinentes ("las disposiciones básicas de Derecho interno que ya hayan adoptado, o que vayan a adoptar") antes de la adopción de la propuesta codificada, y siguen estando sujetos a idéntica obligación después de su adopción.

Sin embargo, teniendo en cuenta que una codificación no puede conllevar ninguna modificación sustantiva de la legislación, la versión codificada de la directiva no impone ninguna nueva obligación a los Estados miembros de comunicar textos que ya hayan sido comunicados antes de la adopción del texto codificado."

DECLARACIÓN 147/03

Declaración del Consejo sobre el apartado 1 del artículo 24

"El Consejo toma nota de la anterior declaración de la Comisión e invita a esta institución a examinar si, en interés de la claridad jurídica, las futuras propuestas de codificación de actos legislativos no deberían tratar la cuestión del momento al que se refiere la obligación de comunicar las disposiciones de Derecho interno."

DECLARACIÓN 148/03

Declaración de las Delegaciones de Irlanda y Francia

"Irlanda y Francia se congratulan del acuerdo alcanzado en el Consejo de Asuntos Generales y Relaciones Exteriores del 16 de junio de 2003 sobre el Reglamento relativo al estatuto y la financiación de los partidos políticos europeos. Irlanda y Francia recuerdan la importancia que conceden al respeto del principio de la transparencia en la aplicación del reglamento, en particular, por lo que se refiere al artículo 8, sobre el cual señalan que se aplicará la normativa pertinente a nivel nacional por lo que respecta a la financiación y limitación de gastos electorales para las elecciones a nivel nacional y del Parlamento Europeo".

DECLARACIÓN 149/03

Declaración de la Delegación de Bélgica

"Bélgica concede una gran importancia a la adopción del estatuto de los partidos políticos europeos.

En efecto, los partidos políticos constituyen un factor de integración y contribuyen a la formación de una conciencia europea. También constituyen un elemento esencial de la democracia representativa dentro de la Unión.

Esta función de los partidos políticos europeos debería reforzarse en el marco de una Unión ampliada, que quiere ser más democrática y estar más próxima de los ciudadanos.

Teniendo en cuenta estas consideraciones así como el carácter específico de los partidos políticos europeos, Bélgica puede adherirse a la propuesta de la Presidencia.

No obstante, no se podrá invocar esta normativa europea para dejar de aplicar estrictamente los principios de la ley belga de 4 de julio de 1989 relativa a la limitación y control de los gastos electorales, así como a la financiación y contabilidad abierta de los partidos políticos."

REGLAMENTOS HORIZONTALES

Declaraciones de la Comisión

DECLARACIÓN 150/03

Aplicación de la modulación a los países adherentes (considerando 49)

"El presente Reglamento se aplica en la Comunidad tal como está constituida en el momento de su entrada en vigor. Habida cuenta de que, con arreglo al Tratado de Adhesión, la adhesión de los nuevos Estados miembros tendrá lugar el 1 de mayo de 2004, el presente Reglamento deberá adaptarse antes de la fecha de la adhesión, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Tratado de Adhesión, con objeto de que pueda aplicarse en los nuevos Estados miembros.

"La Comisión se compromete a proponer que el mecanismo de disciplina financiera y la modulación no se apliquen en los nuevos Estados miembros hasta que la instauración gradual de los pagos directos alcance el nivel de la UE."

DECLARACIÓN 151/03

Aplicación del mecanismo de disciplina financiera (artículo 11)

"Cuando deba aplicarse por primera vez el mecanismo de disciplina financiera, la Comisión presentará una propuesta al Consejo que, además de la tasa de ajuste, incluirá asimismo una franquicia de 5.000 euros. Podrían asimismo proponerse franquicias adicionales con una exención parcial del ajuste por encima de los 5.000 euros."

DECLARACIÓN 152/03

Aplicación de la modulación y de la disciplina financiera a las G.A.E.C (artículo 12)

"La Comisión considera que todas las explotaciones que son parte de una G.A.E.C. (agrupaciones agrícolas de explotación en común) tal como la establece el Código Rural francés se consideran como un único agricultor a los efectos de aplicar la cantidad adicional de ayuda prevista en caso de modulación y la franquicia en el contexto del mecanismo de disciplina financiera."

DECLARACIÓN 153/03

Sistema de control de la condicionalidad (artículo 25)

"A. Relación entre el SIGC y el sistema de control de la condicionalidad

Las normas de desarrollo del artículo 25 relativo al sistema de control de la condicionalidad se basarán en los siguientes principios:

- I. El SIGC sigue siendo el instrumento de control pertinente; no obstante, ello no quiere decir que la condicionalidad deba controlarse exactamente del mismo modo que las normas sobre subvencionalidad. Un "control integrado" para la condicionalidad quiere decir que los organismos pagadores deben hacer sus pagos y aplicar las reducciones sobre la base de una perspectiva general completa de los distintos resultados de los controles.
- II. En ese sentido, la tasa media de control del SIGC del 5% se aplicaría primero al control de la subvencionalidad y, como base para un ulterior análisis de riesgos, al control de la condicionalidad de todos los beneficiarios de pagos directos.
- III. Por lo que respecta a los controles de subvencionalidad, todos los agricultores seleccionados serán controlados de acuerdo con las normas existentes del SIGC.
- IV. Por lo que respecta a los controles de la condicionalidad, podría aplicarse el siguiente procedimiento, que permite flexibilidad a los Estados miembros para la aplicación del sistema de control:
 1. Se transmite a los distintos órganos de control especializados la lista de las explotaciones agrarias seleccionadas previamente (una selección del 5%).
 2. Entonces, cada órgano de control especializado puede elegir aplicar una de las siguientes opciones o, en su caso, ambas opciones combinadas:

Opción 1: el órgano de control especializado realiza su propio análisis de riesgos sobre la selección del SIGC y elige al menos un 20% (que equivale a la tasa máxima de control del 1%) de las explotaciones agrarias a las que se aplican las normas pertinentes. En este contexto, cabe señalar que las normas que contienen una obligación de notificación de enfermedades sólo "se aplicarán" una vez que la obligación se imponga debido a que se declare la enfermedad.

Opción 2: el órgano de control especializado no tiene en cuenta la selección del SIGC, sino que establece su propia lista de las explotaciones agrarias que deben controlarse, basándose en sus propios criterios de riesgos; dicha lista contendrá un número de explotaciones agrarias al menos igual al 1% de las explotaciones (beneficiarias de la ayuda directa) a las que se aplican las normas pertinentes.

3. Con objeto de garantizar el uso más eficaz posible de las capacidades de control, los órganos de control pueden decidir alcanzar la tasa de control del 1% de los beneficiarios de ayuda directa por los siguientes medios:
 - a) Si el análisis de riesgos normal del órgano de control a nivel de explotación agraria concluye que los no beneficiarios de ayuda directa presentan un riesgo mayor que los beneficiarios de ayuda directa seleccionados, el órgano de control estará autorizado para sustituir a los beneficiarios de ayuda directa por agricultores que no sean beneficiarios de pagos directos en la medida en que pueda demostrarse el mayor riesgo de estos últimos.
 - b) Además, si por razones de eficiencia pareciese más apropiado no controlar directamente a nivel de explotación agraria, sino a nivel de empresas (p. ej., mataderos, comerciantes, abastecedores), la selección de empresas que deben controlarse debería establecerse de modo que cubra indirectamente un 1% de los beneficiarios de ayuda directa a los que se aplican las normas pertinentes.
 - c) Para los requisitos de condicionalidad para los que ya exista una tasa mínima de control a escala comunitaria (p. ej., identificación y registro de animales, véanse las normas n.º 7, n.º 8 y n.º 10), se aplicará dicha tasa de control en vez del 1% aplicable en las opciones 1 y 2.
 - d) En ambas opciones, los informes de control, que contendrán una evaluación de la gravedad del posible incumplimiento, deberán remitirse al organismo pagador para la aplicación de sanciones.

B. Carácter de los controles realizados por los servicios de la Comisión

Los controles llevados a cabo por los servicios de la Comisión acerca de la aplicación del sistema de control de la condicionalidad únicamente se refieren al correcto funcionamiento del sistema de control definido en el apartado A. Los principales elementos de dichos controles pueden resumirse del siguiente modo:

- I. Transmisión de cualquier información necesaria y adecuada sobre los beneficiarios de pagos directos a los órganos de control especializados por parte de los organismos pagadores competentes (tanto selección del SIGC como listas de beneficiarios a nivel nacional o regional).
- II. Aplicación de métodos de análisis de riesgos y de selección de acuerdo con las opciones 1 o 2 (incluida la eventual sustitución de los beneficiarios seleccionados previamente por otros operadores y la posible aplicación de los controles con respecto a las empresas en vez de a las explotaciones agrarias).
- III. Elaboración de informes de control que contengan especialmente los casos detectados de no respecto de las normas de condicionalidad, la evaluación de la gravedad de los incumplimientos y toda la información pertinente sobre las investigaciones realizadas durante los controles sobre el terreno.
- IV. Transmisión de los informes de control a los organismos pagadores competentes.
- V. Aplicación del sistema de reducciones y exclusiones por parte de los organismos pagadores competentes sobre la base de los informes de control.

C. Aplicación de correcciones en el procedimiento de liquidación de cuentas

- I. Las disposiciones básicas de la liquidación de cuentas establecida en el Reglamento del Consejo (CE) n.º 1258/1999 se aplicarán a la condicionalidad. Por ello, las correcciones financieras deben ser proporcionadas al riesgo del fondo, teniendo en cuenta que las normas de condicionalidad no son una disposición de elegibilidad sino una base de sanciones. Por tanto, el riesgo para el fondo no se evaluará, en principio, sobre la base del riesgo de gasto no elegible, sino del riesgo de pérdida financiera resultante de la inaplicación de sanciones.
- II. Con respecto a la elegibilidad y la condicionalidad, la liquidación de cuentas conservará su papel preventivo. Por consiguiente, los servicios de la Comisión seguirán dando recomendaciones y directrices, al igual que ocurre actualmente para el SIGC, teniendo en cuenta los problemas específicos de los Estados miembros al aplicar el nuevo sistema de control de la condicionalidad.

- III. El hecho de que algunas "normas de condicionalidad" sean en general directivas plantea un problema específico cuando los Estados miembros han incorporado incorrecta, inadecuada o incompletamente una directiva. En ese caso, la norma en cuestión no es jurídicamente vinculante para el agricultor. Por ello, el Estado miembro no puede imponer sanciones al agricultor. En tales circunstancias, no existe gasto no elegible ni falta de sanciones, ya que estas sanciones son inaplicables al agricultor de que se trata. La consecuencia de lo anterior es que la liquidación de cuentas no es la respuesta adecuada a este tipo de situación. Por esos motivos, la falta de transposición de directivas estará sujeta a los procedimientos contemplados en los artículos 226 y 228 del Tratado."

DECLARACIÓN 154/03

Establecimiento de una lista de casos de agricultores en situación especial (artículo 42)

"Al aplicar el artículo 42 relativo a la reserva nacional y el establecimiento de una lista de casos de agricultores en situación especial que impide, total o parcialmente, que reciban pagos directos en el periodo de referencia, la Comisión estudiará la inclusión, en particular, de los siguientes casos:

- a) agricultores que recibieron, por herencia actual o anticipada, de un agricultor retirado o fallecido en el periodo de referencia, una explotación o parte de ella, cuyas tierras estaban arrendadas durante el periodo de referencia;
- b) agricultores que compraron, en el periodo de referencia o antes, o más tardar el [31 de mayo de 2003], una explotación o parte de ella, cuyas tierras estaban arrendadas durante el periodo de referencia;
- c) agricultores que asumieron, en el periodo de referencia o a más tardar el [31 de mayo de 2003], un arrendamiento plurianual de una explotación o parte de ella, cuyas condiciones de arrendamiento no se puedan adaptar;

- d) agricultores que invirtieron o adquirieron tierras, en el periodo de referencia o a más tardar el [31 de mayo de 2003], para aumentar su producción;
- e) agricultores que participaron, en el periodo de referencia, en programas nacionales de reconversión de producción."

DECLARACIÓN 155/03

Gestión de la oferta mediante la retirada de tierras (artículo 54)

"Con el fin de mantener la función de la retirada de tierras como un instrumento flexible de control de la oferta, se prevé la posibilidad de introducir obligaciones de retirada de tierra adicionales. Independientemente del planteamiento normal de retirada de tierras, basado en derechos históricos de retirada de tierras, cuando los mercados lo hagan necesario, el Consejo podrá decidir, a propuesta de la Comisión, aplicar obligaciones de retirada de tierra adicionales a todas aquellas tierras en las que un determinado beneficiario cultive cereales u oleaginosas. La obligación se entenderá con independencia de la cuantía de los pagos directos recibidos. Se aplicarán todas las excepciones del sistema normal de retirada de tierras."

DECLARACIÓN 156/03

Sector de las frutas y hortalizas (artículo 60)

"La Comisión se compromete a seguir con atención el sector de las frutas y hortalizas, incluido el sector de la patata y las frutas y hortalizas, sin perjuicio de OCM específicas, como pueden ser los tomates procesados, en particular en la perspectiva de posibles falseamientos de la competencia, y a presentar, en caso necesario, las propuestas adecuadas al respecto."

DECLARACIÓN 157/03

Aplicación facultativa del régimen de pago único (artículo 69)

"Al llevar a la práctica la aplicación facultativa del régimen de pago único, la Comisión basará las condiciones para la concesión de los importes adicionales en las condiciones actualmente vigentes en los Reglamentos (CE) n.º 1251/1999, n.º 1254/1999 y n.º 2529/2001 y en sus normas de aplicación.

En este contexto, la Comisión mantendrá igualmente en la medida de lo necesario la posibilidad de conceder ayudas con cargo al presupuesto nacional, en particular la cantidad correspondiente a la prima por vaca nodriza nacional adicional."

DECLARACIÓN 158/03

Modulación – normas para la asignación de importes (letra b) del artículo 145)

"Siempre que haga uso de los poderes que le confiere la letra b) del artículo 145, la Comisión se registrará por los siguientes principios:

La clave de asignación se elaborará teniendo en cuenta la proporción de superficie agrícola y de empleo agrícola de cada Estado miembro, aplicándose a cada uno de dichos elementos un factor de ponderación del 65% y del 35%, respectivamente. Los valores así ponderados se ajustarán luego en función del PIB por habitante del correspondiente Estado miembro, expresado en paridad de poder de compra, utilizando 1/3 de la diferencia (positiva o negativa) respecto de la media de la UE.

Para los datos relativos al empleo se utilizará la serie anual completa más reciente de Eurostat, es decir la encuesta de población activa. Para los datos relativos al PIB, se utilizará la media de tres años tomando como base la serie completa más reciente de Eurostat (cuentas nacionales). Los datos relativos a la superficie serán los de la última encuesta disponible de Eurostat sobre la estructura de las explotaciones agrícolas."

DECLARACIÓN 159/03

Regiones de ultramar (artículo 149)

"En el marco de la aplicación del artículo 149, la Comisión tiene la intención de actuar de la forma siguiente:

- Por lo que respecta a la definición del contenido de los programas, se deja un amplio margen de apreciación a los Estados miembros, lo cuales podrán reintroducir las disposiciones actualmente vigentes de los Reglamentos del Consejo (CE) n° 1254/1999 y (CE) n° 2529/2001 sobre las organizaciones comunes de mercado en los sectores de la carne de vacuno y de la carne de ovino y de caprino, de los Reglamentos del Consejo (CE) n° 1452/2001 o (CE) n° 1453/2001 o (CE) n° 1454/2001 o (CE) n° 2019/93 relativos a las medidas agrícolas de los POSEI, así como las disposiciones de los reglamentos de aplicación de la Comisión; los programas presentados por los Estados miembros también podrán incluir medidas diferentes de las medidas mencionadas con un cambio de la filosofía de apoyo para todas o para algunas de las regiones ultraperiféricas pertenecientes a su soberanía.
- Por lo que respecta a los informes relativos a la aplicación, mencionados en el apartado 4 de las nuevas disposiciones introducidas por el artículo 149, deberán incluir, en virtud de la normativa actualmente en vigor, los datos relativos:
 - 1) al balance anual del suministro de la RU de que se trate (consumo, evolución de la cabaña, producción, intercambios);
 - 2) a los importes concedidos con arreglo a los programas sobre la base de criterios definidos por el Estado miembro, como el número de animales por los que se concede un pago o la superficie de las explotaciones o las explotaciones de que se trate.

Estos datos deberán permitir el seguimiento del sistema de apoyo, así como la posible adaptación de la dotación anual asignada a fin de tener en cuenta el desarrollo de la producción. Además, los informes anuales deberán contener datos numéricos relativos a los controles efectuados por las autoridades de los Estados miembros y sus resultados. También podrán contener comentarios de los Estados miembros relativos a la aplicación del programa. La Comisión espera que, a más tardar, a finales de 2006, en correspondencia con el informe que la Comisión tiene que presentar al Parlamento Europeo y al Consejo, este informe

presente un carácter más estructurado e incluya datos cuantitativos relativos al impacto del programa sobre la economía agrícola de las regiones ultraperiféricas.

- Por lo que respecta a las ayudas en cuestión, cuyos importes constituirán la dotación anual para la aplicación de los programas, la Comisión precisa que se trata de:

- 1) primas concedidas con arreglo al Reglamento (CE) n° 1254/1999 y en particular las primas:
 - prima especial (artículo 4)
 - prima por vaca nodriza (artículo 6)
 - prima por sacrificio (artículo 11)
 - pago por extensificación (artículo 13)
 - pagos adicionales (artículo 14)
- 2) primas concedidas con arreglo al Reglamento (CE) n° 2529/2001, y en particular las primas:
 - prima por oveja y por cabra (artículo 4)
 - prima complementaria (artículo 5)
 - pagos complementarios (artículo 11)
- 3) primas adicionales concedidas con arreglo a los Reglamentos (CE) n° 2019/93 o (CE) n.° 1452/2001 o (CE) n.° 1453/2001 o (CE) n.° 1454/2001, y en particular las primas:
 - Departamentos franceses de Ultramar, Madeira, Azores y Canarias:
 - prima complementaria de:
 - la prima por vaca nodriza
 - la prima por sacrificio
 - Canarias:
 - prima complementaria de la prima por oveja productora de leche y por cabra.
 - islas menores del mar Egeo:
 - prima complementaria de la prima especial (para el engorde).

DECLARACIÓN 160/03

Transición del sistema facultativo de modulación (artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1259/99) al sistema comunitario de modulación (artículo 155)

"De conformidad con el artículo 155, las disposiciones transitorias que establecerá la Comisión comportarán los siguientes elementos principales:

- Una disposición que contemple la posibilidad de mantener una modulación voluntaria adicional, aplicada a nivel nacional o regional, hasta el nivel necesario para colmar la diferencia entre los fondos disponibles en virtud del nuevo sistema obligatorio de modulación y las necesidades financieras derivadas de las "medidas de acompañamiento" establecidas antes de 2006. Los Estados miembros tienen la misma flexibilidad a la hora de aplicar dicho sistema voluntario de modulación que la que tienen actualmente en virtud del artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1259/1999. Respecto de la modulación voluntaria adicional, deberá llevarse una contabilidad aparte de los importes retenidos y de la utilización de los ingresos por modulación adicional.
- Una disposición que permita cambiar de fuente de financiación, cuando los fondos de modulación procedentes del sistema facultativo se hayan agotado, para hacer frente a compromisos más prolongados como los contratos agroambientales de 5 años de duración.
- Una disposición que amplíe a todas las medidas de desarrollo rural la utilización, después de 2006, de los fondos restantes de la modulación que todavía no se hayan comprometido en virtud del sistema facultativo, siempre y cuando se lleve un registro aparte de la utilización de dichos fondos.
- Una disposición que permita utilizar los fondos de modulación generados en virtud del sistema facultativo durante n+4 (en lugar de n+3), para que haya una transición fluida entre ambos periodos de programación."

DECLARACIÓN 161/03

Adaptación de las perspectivas financieras para el período 2000-2006 (artículo 156)

"La Comisión declara que un comienzo anterior de la modulación requiere una ligera adaptación de las perspectivas financieras para el período 2000-2006."

DECLARACIÓN 162/03

Aplicación del Anexo III (requisitos obligatorios contemplados en los artículos 3 y 4)

"La Comisión, en colaboración con los Estados miembros, establecerá un documento que determine los indicadores de cada una de las obligaciones legales resultantes de los requisitos obligatorios enumerados en el Anexo III con el fin de orientar a los agricultores en cuanto al modo de cumplir tales normas de condicionalidad.

Dichos indicadores podrían asimismo constituir un elemento útil para los órganos de control nacionales competentes."

DECLARACIÓN 163/03

Gestión de crisis

"La Comisión estudiará medidas específicas para hacer frente a los riesgos, crisis y desastres naturales que se producen en la agricultura. Antes del término de 2004 se presentará al Consejo un informe junto con las propuestas adecuadas.

La Comisión analizará en particular la financiación de dichas medidas mediante el único punto porcentual de modulación directamente redistribuido a los Estados miembros, así como la inclusión en cada organización común de mercados de un artículo que faculte a la Comisión para actuar, en caso de producirse una crisis a escala de la Comunidad, con arreglo a los procedimientos establecidos en tales casos en la organización común de mercados de la carne de vacuno."

DECLARACIÓN 164/03

Declaración de Bélgica, Francia y los Países Bajos

"Bélgica, Francia y los Países Bajos se comprometen a tener el mismo nivel de asociación para la prima por sacrificio de los terneros, a saber, el 100%, independientemente de la opción elegida por estos países para los demás animales."

DECLARACIÓN 165/03

Declaración de Luxemburgo, Austria y Finlandia

"Luxemburgo, Austria y Finlandia esperan que la asignación de fondos a Estados miembros derivada de la modulación conforme a los criterios recogidos en el artículo 10 no sentará precedente para futuras asignaciones de fondos basados en el Reglamento (CE) del Consejo n.º 1257/1999 o en cualquier marco legal futuro. La asignación en cuestión afecta sólo a fondos derivados de la modulación entre 2004 y 2006. Además, Austria, Finlandia y Luxemburgo opinan que, en el marco de una futura planificación financiera para el periodo 2007-2013, será prioritaria la asignación de fondos comunitarios al desarrollo rural."

DECLARACIÓN 166/03

REFORMAS DEL ACEITE DE OLIVA, EL TABACO Y EL ALGODÓN

Declaración del Consejo

"El Consejo toma nota de que la Comisión presentará el próximo otoño una comunicación sobre la reforma de las organizaciones comunes de mercados del aceite de oliva, el tabaco y el algodón, a la que seguirán las propuestas legislativas oportunas.

Al igual que en su comunicación de julio de 2002, la Comisión facilitará perspectivas de política a largo plazo para dichos sectores, acordes con la actual dotación presupuestaria y el nuevo marco del gasto agrícola acordado en el Consejo Europeo de Bruselas de octubre de 2002.

La reforma de dichos sectores se basará en los objetivos y el planteamiento de la reforma actual."

DECLARACIÓN 167/03

Declaración de Dinamarca y Suecia

"Dinamarca y Suecia consideran que se debería suprimir progresivamente el régimen de ayuda al tabaco.

Por eso Dinamarca y Suecia no comparten la declaración del punto V relativa al tabaco que figura en el documento 12977/03 ADD 1."

REGLAMENTO SOBRE DESARROLLO RURAL

Declaraciones de la Comisión

DECLARACIÓN 168/03

Modificación del artículo 29 del Reglamento (CE) n° 1257/1999 sobre el apoyo a los bosques de propiedad pública

"Cuando se aplique el Capítulo VIII del Reglamento (CE) n° 1257/1999, la Comisión garantizará que el apoyo a los bosques de propiedad pública no afectará al mercado y no distorsionará la competencia en el sector forestal."

DECLARACIÓN 169/03

Simplificación de la aplicación de las medidas de desarrollo rural

"Con ocasión de la adaptación de las normas de aplicación del Reglamento modificado (CE) n.º 1257/99, la Comisión revisará de nuevo con los Estados miembros la posibilidad de una mayor simplificación de las disposiciones administrativas de aplicación de los programas de desarrollo rural. Por lo que se refiere a las disposiciones de control, la revisión incluirá en particular controles in situ en el marco de los controles administrativos."

DECLARACIÓN 170/03

Declaración de Austria sobre la futura financiación de medidas de desarrollo rural con arreglo a la Sección Garantía del FEOGA

"La reforma a largo plazo de la Política Agrícola Común incluía varias medidas que fortalecen las medidas de desarrollo rural financiadas mediante la sección Garantía del FEOGA. Así, en relación con el nuevo marco financiero, que ha de aplicarse de 2007 en adelante, deberá seguirse teniendo en cuenta la línea 1b y aumentarse su nivel."

DECLARACIÓN 171/03

ARROZ

Declaración del Reino Unido sobre el mandato del artículo XXVIII en lo que se refiere al arroz

"Al acordar autorizar a la Comisión a iniciar negociaciones para la modificación de los derechos consolidados relativos al arroz según el procedimiento del artículo XXVIII del GATT 1994, el Reino Unido sigue manteniendo firmemente la opinión de que ello debe entenderse sin perjuicio de los acuerdos preferenciales existentes que benefician a los suministradores de países en vías de desarrollo, en particular los que se refieren al arroz basmati procedente de India y Pakistán.

El Reino Unido subraya también su compromiso con la liberalización comercial ya acordada conforme al principio "Todo menos armas" que deberán respetar todos los nuevos acuerdos"

LECHE

Declaraciones de la Comisión

DECLARACIÓN 172/03

Límite a la intervención de la mantequilla

"Dadas las circunstancias especiales de 2004, la Comisión declara que debería alcanzarse el límite de 70.000 toneladas de intervención de la mantequilla durante el período de intervención del 1 de marzo hasta el 31 de agosto de 2004 y que la intervención continuará en una u otra forma como establece el apartado 1 del artículo 6".

DECLARACIÓN 173/03

Apoyo al almacenamiento privado

"La Comisión recuerda el tercer apartado de su declaración consignada en el acta de la sesión n.º 1185 del Comité de gestión de la leche y los productos lácteos del 13 de febrero de 2003:

"La Comisión declara su intención de presentar, en su debido momento, las propuestas adecuadas para garantizar una transición sin problemas en la situación de cambio en el precio de intervención, tanto si este cambio es el resultado de las decisiones de la Agenda 2000 como si resulta de una Decisión del Consejo sobre las recientes propuestas para el sector de la leche."

e indica que, por lo que respecta al almacenamiento privado de la mantequilla, presentará propuestas adecuadas antes de finales de 2003".

DECLARACIÓN 174/03

Declaración de Portugal sobre el motivo de su voto en contra:

"La producción lechera es la principal actividad agrícola de las Azores. Sus condiciones ultraperiféricas y su falta de alternativas viables hacen que el desarrollo económico y social de esta región dependa en gran medida de dicha actividad. La solución transaccional alcanzada el 26 de junio sobre la reforma de la PAC, en lo referente al volumen de aumento de la cuota lechera previsto para dicha región, no permite garantizar su desarrollo sostenible; lo que ha motivado el voto en contra de Portugal."

DECLARACIÓN 175/03

Declaración del Consejo

"El Consejo recuerda que, para garantizar una lucha eficaz contra una epizootia tal como la fiebre aftosa, es preciso obtener la adhesión plena y total de las autoridades sanitarias para lograr este objetivo. En consecuencia, considera difícil plantearse que se pueda imponer a un Estado miembro una política de vacunación a la que no adhiera.

Por consiguiente, el Consejo pide a la Comisión – en aplicación de las disposiciones del apartado 7 del artículo 50 – que haga todo lo necesario antes de recurrir a una votación, para lograr la adhesión del Estado miembro de que se trate recurriendo a la vacunación urgente."

DECLARACIÓN 176/03

Declaración de la Comisión

"La Comisión está dispuesta a iniciar una reflexión con los órganos técnicos adecuados y con los Jefes de los Servicios Veterinarios para reforzar los controles sobre aquellas vacunas que puedan ser utilizadas por los Estados miembros en caso de recurso a la vacunación urgente."

DECLARACIÓN 177/03

Declaración del Consejo y de la Comisión

"El Consejo y la Comisión reafirman que presentarán propuestas conjuntas a la OIE –basadas en investigaciones científicas dirigidas a mejorar la detección de animales infectados en rebaños vacunados y la disponibilidad de pruebas adecuadas– con el fin que las sanciones comerciales tras las vacunaciones de emergencia queden reducidas a sanciones equivalentes a las sanciones tras el sacrificio sistemático. El restablecimiento de la situación no sólo debería basarse en los resultados de la vigilancia, sino también en la evaluación periódica del nivel de supervisión veterinaria en el país de que se trate."

DECLARACIÓN 178/03

Declaración de la Delegación neerlandesa

"Los Países Bajos, si bien pueden aceptar el resultado alcanzado en la negociación de la propuesta de Directiva del Consejo relativa a las medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa y por la que se modifica la Directiva 92/46/CEE, desean, mediante la presente declaración, expresar su preocupación por las medidas adoptadas con relación a los productos derivados de cerdos vacunados y sus consecuencias.

Los Países Bajos ven en general positivamente las obligaciones y directrices que aporta la nueva Directiva pero consideran al mismo tiempo que las medidas propuestas en ella para los productos derivados de cerdos vacunados son de tal índole que pueden tener consecuencias negativas para la comercialización de dichos productos, de optarse efectivamente por una vacunación protectora en caso de un brote de fiebre aftosa. La exigencia de que la carne fresca de porcino en una fase determinada deba permanecer en principio en el territorio del Estado miembro en el que se produce el brote, puede suponer un obstáculo a la comercialización de dichos productos.

En opinión de los Países Bajos, mediante dichas medidas respecto a los productos derivados de cerdos vacunados se está forzando la posición inicial neerlandesa, a saber, que en caso de un brote de fiebre aftosa el número de sacrificios innecesarios de animales sanos sea el menor posible."

DECLARACIÓN 179/03

Declaración de la Comisión

"Como complemento a los informes anuales previstos en el apartado 3 del artículo 2 de la Decisión n.º 1445/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2000, la Comisión presentará a los Estados miembros, antes de que finalice 2005, y según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 5 de dicha Decisión, un informe sobre la ejecución de las acciones desde la entrada en vigor de la Decisión."

Declaraciones de la Comisión

DECLARACIÓN 180/03

Ad letra c) del apartado 4 del artículo 4 – Análisis costes/beneficios

"La Comisión declara que tendrá debidamente en cuenta los resultados de los análisis de costes y beneficios y otros factores legítimos. No propondrá objetivos que impliquen costes desproporcionados en relación con los beneficios que cabe esperar de la acción comunitaria."

DECLARACIÓN 181/03

Ad apartado 5 del artículo 4 y Anexo III – Datos sobre la salmonelosis humana

"La Comisión declara que, en relación con el uso de datos sobre la salmonelosis humana recogidos mediante sistemas comunitarios de vigilancia para definir serotipos de salmonela de importancia para la salud pública, tendrá en cuenta tanto los datos históricos como las tendencias actuales, según sea más adecuado a las circunstancias."

DECLARACIÓN 182/03

Ad apartado 3 del artículo 9 - Garantías suplementarias

"La Comisión no propondrá ninguna medida que reduzca las garantías concedidas a Finlandia y a Suecia con ocasión de su adhesión a la Comunidad."

DECLARACIÓN 183/03

Ad Anexo I y Anexo II, parte B – Objetivos para las etapas posteriores a la producción primaria

"La Comisión declara que los objetivos para las etapas de la cadena alimenticia posteriores a la producción primaria serán establecidas por lo general mediante comitología, con arreglo al artículo 4 del proyecto de Reglamento sobre la higiene de los productos alimenticios. Éstos completarán los objetivos para los huevos de mesa y la carne de ave de corral incluidos en la propuesta de Reglamento sobre el control de las zoonosis (los cuales, a su vez, podrán ser modificados o completados mediante la comitología)."

DECLARACIÓN 184/03

Ad Anexo I y Anexo II - Objetivos para los cerdos

"La Comisión declara que propondrá invertir el orden previsto de los objetivos comunitarios para los cerdos si así lo aconsejase la evaluación de las pruebas de que se dispone."

SEPTIEMBRE DE 2003	
OTROS ACTOS	Votos hechos públicos
Procedimiento escrito concluido el 8 de septiembre de 2003 Posición Común aprobada por el Consejo con vistas a la adopción de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al fomento de la cogeneración sobre la base de la demanda de calor útil en el mercado interior de la energía y por la que se modifica la Directiva 92/42/CEE Doc. 10345/03 + COR 1 (pt) + COR 2 (pt) + REV 1 (fi) + ADD 1 + ADD 1 COR 1 Procedimientos escritos concluidos el 11 de septiembre de 2003 Reglamento del Consejo por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de paracresol originarias de la República Popular China Doc. 12017/03 Reglamento del Consejo por el que se amplía el derecho antidumping definitivo establecido por el Reglamento (CE) n.º 408/2002 sobre las importaciones de determinados óxidos de cinc originarias de la República Popular China a las importaciones de determinados óxidos de cinc procedentes de Vietnam, hayan sido o no declaradas originarias de Vietnam, y a las importaciones de determinados óxidos de cinc mezclados con sílice originarias de la República Popular China Doc. 12023/03 Procedimiento escrito concluido el 12 de septiembre de 2003 • Posición Común del Consejo por la que se actualiza la Posición Común 2001/931/PESC sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo y se deroga la Posición Común 2003/402/PESC Doc. 12234/03 + REV 1 (fr,da,de,el,es,it,nl,pt,sv) incluido su anexo • Decisión del Consejo relativa a la aplicación del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 2580/2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo y por la que se deroga la Decisión 2003/480/CE Doc. 12235/03 + COR 1 (nl), incluido su artículo 1	

SEPTIEMBRE DE 2003	
OTROS ACTOS	Votos hechos públicos
Procedimiento escrito concluido el 18 de septiembre de 2003 Posición Común aprobada por el Consejo con vistas a la adopción de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre responsabilidad ambiental en relación con la prevención y reparación de daños ambientales 10933/03 + REV 1 (fr) + REV 1 COR 1 (fr) + REV 2 (pt) + REV 3 (fi) + REV 4 (da) + COR 1 (de) + COR 3 (en) + COR 4 (de) + COR 5 (de) + COR 6 (nl) + ADD 1 Sesión n.º 2525 del Consejo de COMPETITIVIDAD (Mercado Interior, Industria e Investigación), del 22 de septiembre de 2003 Decisión del Consejo relativa a la celebración de un Acuerdo por el que se renueva el Acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y Ucrania Doc. 11673/03 Decisión del Consejo por la que se aprueba la celebración por la Comisión de un Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM) y el Gobierno de la República de Uzbekistán en el ámbito de los usos pacíficos de la energía nuclear Doc. 12203/03 - Decisión del Consejo relativa a la celebración de un Acuerdo que modifica el Protocolo del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra, sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales (PECA) Doc. 9191/03 - Acuerdo que modifica el Protocolo del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra, sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales (PECA) Doc. 9111/03 + COR 1 + COR 2 (sv)	

SEPTIEMBRE DE 2003	
OTROS ACTOS	Votos hechos públicos
- Decisión del Consejo relativa a la celebración de un Acuerdo que modifica el Protocolo adicional al Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra, sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales (PECA) Doc. 9189/03 - Acuerdo que modifica el Protocolo del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra, sobre evaluación de la conformidad y aceptación de productos industriales (PECA) Doc. 9115/03 + COR 1 Reglamento del Consejo por el que se dan por concluidos los procedimientos antidumping relativos a las importaciones de hilados texturados de filamentos de poliéster (HTP) originarias de Taiwán, Indonesia, Tailandia y Malasia Doc. 12015/03 Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1796/1999 por el que se establecen derechos antidumping definitivos y se perciben definitivamente los derechos provisionales establecidos sobre las importaciones de cables de acero originarias, entre otros países, de Polonia y Ucrania Doc. 12046/03 Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1995/2000 por el que, entre otras cosas, se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de soluciones de urea y nitrato de amonio originarias de Argelia, Bielorrusia, Lituania, Rusia y Ucrania Doc. 12123/03 Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Chipre sobre la participación de la República de Chipre en la Fuerza dirigida por la Unión Europea (FUE) en la República Democrática del Congo Doc. 12136/03	

SEPTIEMBRE DE 2003	
OTROS ACTOS	Votos hechos públicos
Decisión del Consejo relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Letonia por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas Doc. 5296/03 Decisión del Consejo relativa a la celebración de Acuerdos bilaterales entre la Comunidad Europea y la República Checa, la República Eslovaca, la República de Eslovenia, la República de Estonia, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Malta y la República de Polonia por los que se establecen un procedimiento de información en materia de las reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información Doc. 9904/03 + REV 1 (en) Liberia • Posición Común del Consejo por la que se modifica la Posición Común 2001/357/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Liberia Doc. 12152/03 • Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1030/2003 relativo a la aplicación a Liberia de determinadas medidas restrictivas Doc. 12323/03 Resolución del Consejo sobre "Un Derecho contractual europeo más coherente" Doc. 12652/03 Conclusiones y Resolución del Consejo (Industria e Investigación) Doc. 12885/03 Anexo	

SEPTIEMBRE DE 2003	
OTROS ACTOS	Votos hechos públicos
Sesión n.º 2526 del Consejo de Asuntos Generales y Relaciones Exteriores del 29 de septiembre de 2003 - Acción común del Consejo sobre la Misión de Policía de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia (EUPOL "Proxima") Doc. 12833/03 - Decisión del Consejo por la que se nombra al jefe de Misión/Jefe de Policía de la Misión de Policía de la Unión Europea (EUPOL) en la ex República Yugoslava de Macedonia Doc. 12834/03 Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Polonia sobre la participación de las fuerzas armadas polacas en las fuerzas dirigidas por la Unión Europea (FUE) en la ex República Yugoslava de Macedonia Doc. 11942/03 - Posición Común del Consejo por la que se modifica la Posición Común 2002/829/PESC relativa al suministro de ciertos equipos a la República Democrática del Congo Doc. 12150/03 - Reglamento del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas en relación con la República Democrática del Congo Doc. 12415/03	

SEPTIEMBRE DE 2003	
OTROS ACTOS	Votos hechos públicos
Sesión n.º 2528 del Consejo de Agricultura y Pesca, del 29 de septiembre de 2003 Reglamento del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n.º 527/2003 por el que se autoriza la oferta y la entrega para el consumo humano directo de determinados vinos importados de Argentina que pueden haber sido sometidos a prácticas enológicas no previstas en el Reglamento (CE) n.º 1493/1999 Doc. 12597/03 Reglamento del Consejo sobre la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a la prórroga del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la contrapartida financiera establecidas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea relativo a la pesca de altura frente a la costa guineana para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2003 Doc. 8237/03 + COR 1 (en) Revisión de la legislación farmacéutica • Posición Común aprobada por el Consejo con vistas a la adopción del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen procedimientos comunitarios para la autorización y el control de los medicamentos de uso humano y veterinario y por el que se crea la Agencia Europea de Medicamentos Doc. 10949/03 + ADD 1 • Posición Común aprobada por el Consejo con vistas a la adopción de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 2001/83/CE por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos de uso humano Doc. 10950/03 + REV 1 (fi) + ADD 1 • Posición común aprobada por el Consejo con vistas a la adopción de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 2001/82/CE por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos veterinarios Doc. 10951/03 + REV 1 (fi) + ADD 1 + ADD 1 COR 1 (fi) Posición Común aprobada por el Consejo con vistas a la adopción del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre precursores de drogas Doc. 9732/03 + COR 1 (pt) + COR 2 + COR 3 (es) + COR 4 (da) + ADD 1 + ADD 1 COR 1	En contra B, NL Abstención D En contra B, NL